

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

CHRISTIAN GABRIEL  
HENRÍQUEZ CRUZ

Apelante

KLAN202100002

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.

ISCR201901252  
(203)

Por:  
Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores<sup>1</sup>

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2021.

Mediante un recurso de apelación presentado el 4 de enero de 2021, comparece el Sr. Christian Gabriel Henríquez Cruz (en adelante, el señor Henríquez Cruz o el apelante). Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 9 de diciembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Mayagüez. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró culpable al señor Henríquez Cruz por infringir el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, y conocida como la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (en adelante, Ley Núm. 54), 8 LPRA sec. 631.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

Por hechos ocurridos el 3 de octubre de 2019, se presentó una *Denuncia* contra el señor Henríquez Cruz por infracción al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*. En síntesis, se le imputó al señor

<sup>1</sup> Por Orden Administrativa Núm. TA-2021-035, se modificó la composición del Panel.

Henríquez Cruz emplear fuerza física contra la Sra. Taysha Méndez Rodríguez (en adelante, la señora Méndez Rodríguez), con quien sostuvo una relación consensual. Surge de la *Denuncia* que el señor Henríquez Cruz agarró por el cuello a la señora Méndez Rodríguez e intentó lanzarla a una quebrada. Al día siguiente, se determinó causa probable para el arresto del señor Henríquez Cruz y se le fijó una fianza de \$10,000.00.

El 16 de diciembre de 2019, el TPI celebró la vista preliminar y determinó causa probable para acusar al señor Henríquez Cruz por infringir el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*. A su vez, el 2 de enero de 2020, el señor Henríquez Cruz incoó una *Moción en Razón de la R-95 de las de Procedimiento Criminal y el Debido Proceso de Ley*. Por su parte, el 16 de enero de 2020, el Ministerio Público interpuso una *Réplica a Moción Solicitando Descubrimiento de Prueba al Amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal*.

Subsecuentemente, el 25 de febrero de 2020, el señor Henríquez Cruz renunció a su derecho a juicio por jurado. En igual fecha, el TPI celebró el juicio por tribunal de derecho. Por parte del Ministerio Público testificó la señora Méndez Rodríguez.<sup>2</sup> Culminado el juicio en su fondo, se encontró culpable al señor Henríquez Cruz por infringir el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*. Así pues, el TPI entendió que la culpabilidad del señor Henríquez Cruz se probó más allá de duda razonable.

Luego de culminados los trámites procesales de rigor, el 9 de diciembre de 2020, el TPI dictó la *Sentencia* apelada y le impuso al señor Henríquez Cruz una pena de tres (3) años de cárcel, bajo el régimen de libertad a prueba. Además, le impuso el pago del comprobante de la pena especial. Así las cosas, el TPI ordenó la suspensión de la sentencia quedando el señor Henríquez Cruz bajo

---

<sup>2</sup> El agente investigador fue puesto a disposición de la defensa. No obstante, la defensa determinó no utilizarlo como testigo.

la custodia legal del Tribunal hasta la expiración del periodo máximo de su sentencia bajo ciertas condiciones impuestas.

No conteste con la anterior determinación, el 4 de enero de 2021, el señor Henríquez Cruz presentó el recurso de apelación de epígrafe. Encaminados los trámites apelativos conducentes al perfeccionamiento del recurso que nos ocupa, el 19 de marzo de 2021, el señor Henríquez Cruz presentó una *Moción Sometiendo Transcripción de la Prueba Oral*. El 25 de marzo de 2021, emitimos una *Resolución* concediéndole al Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Procurador General, un término de diez (10) días para que presentara sus objeciones a la transcripción de la prueba oral.

En cumplimiento con lo anterior, el 15 de abril de 2021, el Procurador General incoó una *Moción Proponiendo Enmiendas a la Transcripción de la Prueba Oral*. Posteriormente, el 30 de abril de 2021, el señor Henríquez Cruz interpuso una *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Correcciones a la Transcripción de la Prueba Oral*. A su vez, acompañó su escrito con la transcripción de la prueba oral con las enmiendas incorporadas para que fuera aceptada como estipulada por las partes. Así pues, el 12 de mayo de 2021, emitimos una *Resolución* en la cual dimos por estipulada la transcripción de la prueba oral.

El 9 de junio de 2021, el señor Henríquez Cruz presentó el *Alegato del Apelante* en el que adujo que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Instancia al declarar culpable al apelante por el delito de agresión tipificado en el artículo 3.1 de la Ley 54, aun cuando no se desfiló prueba suficiente y más allá de duda razonable para establecer la comisión del delito imputado y obviando el Tribunal las motivaciones que tenía la testigo, descartando así un testimonio mendaz con el único propósito de evitar una investigación por Servicios Sociales y la posibilidad de ser privada de la custodia de sus hijas.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer al apelante como parte de la sentencia, el pago de la pena

especial, aun cuando se trata de una persona indigente, hecho certificado por la Sociedad para Asistencia Legal.

El apelante no renuncia al derecho de poder plantear errores adicionales ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, *Henderson v. US*, [568 US 266] 133 S Ct. 1121 (2013) y *Pueblo v. Soto Ríos*, 95 DPR 483 (1967).

Subsiguientemente, el 8 de julio de 2021, el Procurador General presentó el *Alegato del Pueblo*. Con el beneficio de los autos originales, la transcripción de la prueba oral estipulada y la comparecencia de las partes, delineamos el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa.

## II.

### A.

En nuestro ordenamiento constitucional uno de los derechos fundamentales de los acusados es la presunción de inocencia. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, LPRA, Tomo I; Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Esta disposición constitucional requiere que toda convicción esté siempre sostenida por la presentación de prueba dirigida a demostrar la existencia de “cada uno de los elementos del delito, la conexión de estos con el acusado y la intención o negligencia de éste”. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); véase, además, *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 206 (2012). Para controvertir la presunción de inocencia, nuestro sistema de ley exige un *quantum* probatorio de más allá de duda razonable. Esta carga probatoria se le impone al poder estatal en su deber de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra.

La evaluación y suficiencia de la prueba se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R.110. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa, indirecta o circunstancial. De acuerdo con el inciso (H) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI

R. 110(H), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(D) de Evidencia, 32 LPR Ap. VI R. 110(D). Por esta razón, la declaración de un testigo que sea creída por el juzgador de los hechos es suficiente para establecer cualquier hecho, aunque no se trate de un testimonio perfecto. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 19-21 (1995). Aún si un testigo falta a la verdad en una parte de su testimonio, esto no conlleva que necesariamente deba descartarse el resto de la declaración. La máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 260 n. 75 (2011); *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 483 (1992). Además, cuando un testigo se contradice lo que pone en juego es su credibilidad, y es al juzgador de los hechos a quien le corresponde dirimir el valor de su testimonio. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656-657 (1986).

A la luz de los principios anteriormente esbozados, resulta menester indicar que las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que le produzcan al foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal” que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 DPR 547, 549 (1996); *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988).

Cónsono con ello, el deber del Estado no puede ser descargado livianamente, pues el mismo no se alcanza solamente presentando prueba que sea meramente suficiente en cuanto a todos los

elementos del delito que se imputa. La prueba deberá ser, además, satisfactoria. Es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002).

En este contexto, el concepto de “duda razonable” no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible, sino aquella que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. En consecuencia, para que se justifique la absolución de un acusado, este aspecto probatorio debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso, o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación.

Así pues, duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra. No obstante, lo antes expuesto no implica que para poder demostrar la culpabilidad de un acusado deba destruirse toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Por ello, se ha entendido que meras discrepancias no justifican el que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965).

#### B.

Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, ello dado a que “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra a la pág. 259; *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 788; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1988). Es menester señalar que la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos solamente

intervendrán con ella cuando concurren las circunstancias que determinen su labor, o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o resulte ser inherentemente imposible. *Pueblo v. Irizarry*, supra. Tal apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos. Conforme a ello, los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991); *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra, a la pág. 473.

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). A menos que se demuestre la existencia de pasión, perjuicio o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de instancia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra, a la pág. 472; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra, a la pág. 62.

En torno a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, en *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. ... y es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de

otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Por consiguiente, es el juzgador de los hechos quien determina la credibilidad que le merezca la prueba, basado en una valoración de la certeza o probabilidad sobre la versión de unos hechos o acontecimientos en controversia. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996).

### C.

La Ley Núm. 54, *supra*, fue promulgada en el año 1989 para atender la situación del maltrato de pareja que sufrían miles de personas en Puerto Rico, en su mayoría mujeres, y que no encontraba remedio en los recursos legales existentes. La finalidad de dicho estatuto es prevenir la violencia y proteger la vida y la seguridad de estas personas, y por eso se diseñó a partir de las experiencias de las agraviadas. La violencia doméstica constituye una conducta muy repudiada, razón por la cual existe una clara política pública en su contra. *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717 (2001); *San Vicente v. Policía de P.R.*, 142 DPR 1 (2001). Mediante el aludido estatuto, el Estado reafirmó su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de los hombres y mujeres que habitan en su jurisdicción, fomentando, de este modo, la paz social y la sana convivencia en familia.

En lo aquí concerniente, el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, tipifica el delito de maltrato como sigue:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, [...], para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.



El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

En *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 57 (2002), el Tribunal Supremo de Puerto Rico analizó el precitado artículo, y determinó que los elementos del delito de maltrato son: (1) empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución; (2) empleo de fuerza contra una persona que haya sido cónyuge del agresor(a), o con quien haya convivido, sostenido una relación consensual o procreado hijos; y (3) que la fuerza o violencia se utilice para causar daño físico a esa persona o a sus bienes.

D.

El Artículo 61 del Código Penal de 2012, *supra*, dispone lo siguiente en cuanto a la imposición de una pena especial:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Sobre la naturaleza de esta penal especial y su relación con las sentencias, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

**... la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia.** Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez, se está solicitando la modificación de la sentencia. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012).

De conformidad con los principios antes esbozados, procedemos a resolver la controversia que nos atañe.

## III.

En síntesis, en su primer señalamiento de error, el señor Henríquez Cruz alegó que erró el TPI al declararlo culpable, toda vez que la prueba desfilada no rebatió su presunción de inocencia. Planteó que la prueba testifical y documental vertida en el juicio en su fondo no demostró el empleo de fuerza física con el propósito de causar algún daño físico a la víctima, la señora Méndez Rodríguez. Explicó que existen discrepancias marcadas entre los testimonios que brindó la víctima con relación a la forma y manera en que ocurrieron los hechos. Sostiene, además, que la señora Méndez Rodríguez brindó una declaración jurada en una fecha cercana a los hechos y el día del juicio añadió hechos a su versión inicial. Por último, arguyó que el TPI obvió las motivaciones que tenía la testigo para brindar su testimonio, descartando así un testimonio mendaz. No le asiste la razón al apelante en su argumentación.

De entrada, es imprescindible indicar que el 3 de octubre de 2019, la señora Méndez Rodríguez llenó la *Planilla Informativa* (hoja de víctimas) y en la misma declaró lo siguiente:

Me entregó las nenas después que bajó a mi casa **me agarró por el cuello y me empujó** y hay, [sic], mi familia se metió a sacarlo de encima de mi y el, [sic], se marchó y hay, [sic], me trajo las nenas. [...] (Énfasis nuestro).

Posteriormente, el 25 de febrero de 2020, durante el transcurso del juicio en su fondo, la señora Méndez Rodríguez atestiguó que:

Pues, estabamos, [sic], al lao, al lado de, en el parking de la, de mi casa, un poquito más al lado y ahí pues el este, seguimos hablando y, qué se yo y ahí pues **él me agarró por el cuello**, mi familia se metió y lo sacó.<sup>3</sup> [...] Me empujó, me empujó como para tirarme para la quebrá, [sic] pero ahí mi familia se metió y lo sacó.<sup>4</sup> (Énfasis nuestro).

<sup>3</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral Estipulada, págs. 8-9.

<sup>4</sup> *Id.*, a la pág. 9.

Como puede observarse, del testimonio ofrecido por la señora Méndez Rodríguez no surge contradicción en cuanto a que el señor Henríquez Cruz la agarró por el cuello y la empujó. Es decir, lo relatado por la señora Méndez Rodríguez coincide con lo que ésta indicó en la *Planilla Informativa* (PPR-621.5 Anejo B). En atención a la prueba desfilada en el juicio en su fondo, según consta en la prueba documental admitida y en la transcripción de la prueba oral estipulada, trasciende de manera evidente que los elementos requeridos para establecer válidamente la responsabilidad criminal del señor Henríquez Cruz por infracción al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, fueron probados más allá de duda razonable. En particular, el 3 de octubre de 2019, el señor Henríquez Cruz: (1) usó fuerza física; (2) en la persona con la que cohabita o con quien sostuviere una relación consensual, es decir, la señora Méndez Rodríguez; y (3) para causarle daño corporal, en este caso, agarrarla por el cuello y empujarla. Cabe reiterar, además, que conforme a los principios antes enunciados el testimonio de un testigo, por sí solo, de ser creído, es suficiente para sostener un fallo condenatorio, a pesar de existir algunas contradicciones o lagunas. *Pueblo v. Chévere Heredia*, *supra*.

De otra parte, en el segundo señalamiento de error, el señor Henríquez Cruz adujo que erró el TPI al imponerle el pago de la pena especial, a pesar de ser una persona indigente. A tales efectos, el apelante asevera que no tiene medios económicos para satisfacer la pena especial impuesta. También aduce que, debido a su estado de indigencia, la imposición de la referida pena violenta la igual protección de las leyes.

Como expusimos anteriormente, de una lectura detenida del Artículo 61 del Código Penal del 2012, *supra*, se desprende que, al dictar una sentencia, ya sea por delito grave o menos grave, el juez tiene la obligación de imponer la pena especial correspondiente a

cada delito por el cual sea declarado culpable el acusado. El texto del Artículo es claro y libre de ambigüedades, por lo que entendemos que no existe margen para la discreción para la imposición de la pena especial por el tribunal sentenciador.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que existe una relación estrecha entre la pena especial y las sentencias, siendo la pena especial una parte integral del resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito. *Pueblo v. Silva Colón*, supra, a la pág. 777. Por lo tanto, bajo circunstancia alguna, un juez tiene discreción para separar ambos componentes. Ante esas circunstancias, aun si el apelante es indigente, concluimos que el TPI actuó correctamente al imponerle el pago de la pena especial.

Recapitulando, concluimos que el testimonio vertido por la señora Méndez Rodríguez fue consistente en cuanto a los hechos fundamentales que justifican la convicción apelada. En conclusión, resolvemos que no medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la adjudicación de credibilidad por parte del TPI, de forma tal que nos mueva a intervenir con la apreciación realizada. Ausente la probabilidad razonable de cambiar el fallo condenatorio o la pena impuesta al señor Henríquez Cruz, procede que confirmemos la *Sentencia* apelada en todos sus extremos.

#### IV.

En mérito de lo antes expresado, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y ordena el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones